



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
DE CASTELLON

--000000--

AJUNTAMENT DE VINAROS
REGISTRE ENTRADA
2016-E-RC-2054
11/02/2016 12:43



PROCEDIMIENTO ABREVIADO - 000342/2014

DEMANDANTE: OSCAR LUIS MATEU SOLDEVILLA
DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE VINAROS

Por haberlo así acordado en este Juzgado en el recurso, instado por [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE VINAROS, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dirijo a V.I. el presente, al que se adjunta el expediente administrativo remitido en su día así como testimonio de la **sentencia** dictada en dicho procedimiento, la que tiene el carácter de **firme**, a fin de que en el plazo de **diez días** a contar desde su recepción **acúse recibo** expresando la fecha de entrada en su registro general, e indiquese a este Juzgado el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la sentencia que se le remite, y en el plazo de **DOS MESES** se lleve a puro y debido efecto y cumpla las declaraciones contenidas en su fallo.

En CASTELLON a veinte de enero de dos mil dieciséis

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

D. JUAN FRANCISCO CARBALLO MARTÍNEZ



AYUNTAMIENTO DE VINAROS
PLAZA PARROQUIAL 12
12500 VINARÒS


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DON JUAN FRANCISCO CARBALLO MARTÍNEZ, Letrado de la Administración de Justicia, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Castellón,

DOY FE Y TESTIMONIO: que en los autos núm. 000342/2014 de este Juzgado, se ha dictado la resolución que es del tenor literal siguiente:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO DE CASTELLÓN

SENTENCIA NUM. 37/2016

En Castellón, a 20 de enero de 2016.

Visto por D. Carmen Marín García, Juez Sustituto del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número uno de Castellón, el recurso de referencia, procedimiento abreviado nº 342/2014 - cuya vista ha tenido lugar el 13/01/16 en el que son partes, el/la recurrente [REDACTED] representada por la Procuradora PAZ GARCIA PERIS y asistido por /la Letrada EMILIA VICENTE GARCIA BLAY, y el demandado AYUNTAMIENTO DE VINAROS representado y asistida por el letrado CONCEPCIÓN AÑO CABANES .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se celebró el Juicio en el que la demandante ratificó su demanda y solicitó que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

La demandada contestó oponiéndose y solicitó la desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo recurrido.

SEGUNDO: En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto de este recurso el examen de legalidad de la RESOLUCIÓN de fecha 23 DE MAYO DE 2014 por la que se desestima la reclamación presentada el 06/06/13 en materia de responsabilidad patrimonial instada por [REDACTED] por accidente ocurrido el 14/03/2013 y en el que pide una indemnización por importe de 921,25€, por daños materiales y



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por daños personales 18.617,70€, que dió lugar al exp.-19/13.

SEGUNDO: la actora justifica su pretensión indicando que el día 14/03/13, era y es propietario de un motocicleta APRILIA, con placa de matrícula [REDACTED], que sobre las 18,30h por la Calle San Gregorio circulaba correctamente cuando no pudo evitar pasar por una zona cubierta de tierra o gravilla y en el que el firme era irregular a consecuencia de las obras de reparación de la acanalización de aguas residuales, sin que existiera señalización lo que provocó que perdiera el control y sufriera una aparatosa caída con daños materiales y personales, de lo fue testigo [REDACTED] que acompañó al lesionado al centro médico por politraumatismo. A consecuencia del accidente estuvo de baja hasta el 31 de octubre de 2013 que fue dado de alta laboral, habiéndose sometido a rehabilitación y operación quirúrgica del hombro. La cuantía indemnizatoria la fija en 921,95€ por daños en motocicleta más intereses y en 18.617,70€ por daños personales conforme baremo de accidentes del 2013, resaltando que la carretera no estaba en condiciones óptimas para la circulación.

La Administración se opone al recurso presentado e insta la confirmación del acto impugnado por ser conforme a derecho, alega la inexistencia del hecho y de relación causal por cuanto si había arenilla se podía haber evitado, que si la zona estaba en obras estaba señalizada, pero es más según informe técnico ya estaban finalizadas y con la vía en perfecto uso, además si circulaba a tan escasa velocidad (5km/h) no hay razón para que las lesiones sean tan elevadas, no habiéndose acreditado la caída, además el parte médico de urgencias no habla de lesiones óseas, y en la operación se dice que es consecuencia de lesiones degenerativas previas, impugnando los 6 puntos que se piden al no haber informe médico, insistiendo en la confirmación del acto recurrido.

TERCERO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (artículo 141.1 de la Ley 30/92), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquella, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03, entre las más recientes).



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El régimen jurídico de la reclamación deducida en este caso se contiene en el artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa precitada.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Municipio competencia, entre otras, en materia de d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Señala la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 28 de junio de 2003 que el régimen legal citado ha sido profusamente aplicado -y, consecuentemente, desarrollado e interpretado- por la Jurisprudencia formando un cuerpo de doctrina, dentro del que cabe afirmar que, para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental.

El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento culpabilístico. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión «sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos» (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales- y sobre la Administración a la que se deben de dirigir las reclamaciones si concurren varias de ellas, cuestión expresamente resuelta por la Ley 30/1992 en favor de la solidaridad.

La concurrencia de estos cuatro requisitos, permite el nacimiento de la obligación indemnizatoria de la Administración a favor de ciudadano. Ahora bien, como también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aún de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Abundando en lo anterior, el Tribunal Supremo se ha preocupado de precisar que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

- a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, suficiente para considerar roto el nexo de causalidad, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En similar sentido, acerca del carácter objetivo de esta responsabilidad, se pronuncian las sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de julio de 2000 y de 23 de diciembre de 2.002.

CUARTO.- En el caso de autos, procede el examen de la concurrencia de los requisitos citados en el anterior fundamento, en el supuesto de autos, se cuestiona el accidente ocurrido en la calle San Gregorio el 14 de marzo de 2013 sobre las 18.30, cuando el recurrente circulaba por dicha vía con su moto y cayó al pisar arenilla en el firme.

En cuanto a la existencia del siniestro, la declaración de [REDACTED] testigo presencial, es relevante, en cuanto afirma, que no sólo vio los hechos por circular tras la motocicleta en la calle San Gregorio, sino que se detuvieron para auxiliar al recurrente y los trasladaron al centro hospitalario de Vinaros. El Sr. [REDACTED] manifestó la ausencia de señalización de obras en la calzada pese a que todavía había operarios trabajando en la calle, (se ha acreditado documentalmente que días antes se habían ejecutado obras en la vía por reparación de tuberías), es más resaltó la sorpresa que le causó que ninguno de ellos se interesará por el estado del accidentado y se acercara a preguntar.

La relevancia de esta declaración testifical, que no se práctico en fase administrativa, pese a ofrecer su testimonio el Sr. [REDACTED] reside en que pese al tiempo transcurrido recuerda con detalle lo sucedido, y clarifica la dinámica del accidente, no sólo de los elementos externos que determinaron la caída sino de las actuaciones llevadas tras la misma, en lo que supone que fue dicho testigo quien le trasladó en su vehículo al Hospital, quien refiere que pese a la poca velocidad que llevaban, ya alertó de una lesión en el hombro, por lo cual fue trasladado en coche privado al centro médico, la sorpresa de que ningún operario (que con chalecos todavía quedaban) se "moviera" a interesarse por el accidentado.

Por lo tanto, esta declaración confirma la existencia del siniestro y que tras la caída el conductor refiera dolor del hombro y fuera trasladado de inmediato al centro de atención hospitalaria, que hubiera gravilla o arenilla, que todavía estaban en obras si bien la calle estaba abierta al tráfico, que no había señalización, no obstante se circulaba a una velocidad muy reducida y que los operarios no se acercaron a preguntar sobre lo sucedido.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por lo tanto, con esta prueba se acredita la concurrencia para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial en tanto que queda constatado el elemento inicial del siniestro y el resultado final lesivo, (sin perjuicio de su valoración y amplitud, para lo cual será necesario examinar la prueba médica propuesta). En cuanto al nexo causal entre ambas, debe indicarse, que el testigo refiere que había obras y arenilla/gravilla en el suelo, elemento que es compatible con la existencia de obras en la calle, en concreto con la ejecución de trabajos de reparación de tuberías subterráneas que requiere realización de zanjas y por tanto, de mover materiales como tierra y arenilla. Por ello, que existiera en el firme restos de este material es compatible con la realización de obras y ejecución de zanjas en la calzada. Ciertamente que se ha aportado documentación de que las obras se estaban realizando en días previos y no tenían que estar todavía trabajando entonces, en cambio, el testigo expuso la sorpresa que le causó que ningún operario se aproximara a interesarse por la persona que había en moto y que sí había trabajadores en la zona.

Por lo tanto, también se ha acreditado el nexo de unión, concurre relación causal entre realización de obras, sin señalización, coexistencia de arenilla en el firme y correlativa caída, con dolor en hombro y traslado al hospital, lo que nos debe conducir a la estimación del recurso por haber acreditado el recurrente la concurrencia de los presupuestos legales para generar un derecho indemnizatorio frente a la Administración.

Acreditado que existía una irregularidad en el pavimento y que esta irregularidad fue la causante de los daños en la motocicleta y en el conductor se concluye que sí existe nexo causal entre la acción municipal que es mantener el pavimento en perfecto estado y en situación de no causar mal y el accidente sufrido.

Añadir que la jurisprudencia exige que el riesgo inherente a su utilización (el servicio público) haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, no existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable, es más el artículo 57 de la Ley de Seguridad Vial regula que "1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la Autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

QUINTO.- Se reclama por daños materiales el importe de reparación de la motocicleta, para justificar dicha suma se aporta informe de valoración de daños (doc. 11 demanda) cuantificado en 921'95 euros, suma que no ha sido cuestionada por la demandada y que por ello por aceptada además revisando los trabajos a realizar se desprende que son de chapa y pintura y con ello compatible con el siniestro acaecido.

Respecto a los daños personales, su valoración entraña más complicaciones, por un lado no se ha aportado un informe médico que valore las lesiones sufridas, como elementos relevantes para determinar el quantum de las lesiones sufridas, solamente se dispone con el informe de la atención inicial en el servicio de urgencias del Hospital donde se refiere consulta a las 18.57h, "se queja de dolor e hipofunción funcional de hombro izquierdo, hematoma muslo derecho y dolor a nivel tobillo derecho...", en exploración física "Hombro D: dolor con palpación a nivel de palta y



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

limitación funcional importante por el dolor intenso... cabeza de humero alta no otra lesión sea de fractura... diagnóstico: probable lesión tendinosa de hombroD...se comenta con trauma descarta lesión ósea aguda..”.

Por lo tanto, con absoluta inmediatez al accidente ya se tiene un primer parte médico de dolor en hombro (se confunde derecho e izquierdo porque al principio del informe médico se indica el izquierdo y luego se habla del derecho, si bien solo es un hombro el lesionado, por lo que se deduce que se trató de un error mecanográfico), que deriva en una incapacidad laboral acreditada con los partes de alta y baja desde el 14-03-13 hasta el 31-10-13, también se ha aportado documentación médica de que fue precisa una intervención quirúrgica en el hombro por “Rotura total manguito rotadores”(hombro izquierdo), que retrasó el proceso de curación, en tanto que el primer tratamiento pautado fue de rehabilitación que fue insuficiente.

Por lo que respecta a la intervención, sorprende que en el documento nº 1 aportado en la vista consistente en un informe médico de Union de Mutuas se indique “rotura no traumática total manguito rotadores..... que tras sufrir accidente de tráfico... padeció lesión en hombro izquierdo....” , en ese informe también se confirman los días de incapacidad laboral.

Por todo ello, de la prueba aportada en relación con los daños personales sufridos solamente se puede determinar un periodo de incapacidad temporal desde 14 marzo a 31 octubre de 2013, en carácter total 232 días improductivos para las ocupaciones habituales, pero nada más, porque no existe prueba concluyente que la intervención realizada sea consecuencia directa del impacto por el accidente, seguramente contribuyó en tanto que se aquejó del hombro, pero en el informe también se indica que es una rotura “no traumática”, lo que lleva a concluir que el lesionado tenía padecimientos previos de esa lesión, que sin duda la caída generó una situación de incapacidad temporal, pero la lesión como tal era ya de carácter degenerativo, diagnostico que ya aparece en el informe de Unión de Mutuas de 9-12-13 aportado como doc.,. 9.

Por ello, el importe será en atención a los 232 días de incapacidad, según baremo de accidentes de 2013 a razón de 58'24€/día, un total de 13.511'68€, más un 10% de factor de corrección por estar en edad laboral y además estar en activo, lo que supone adicionar 1351'16€.

SEXTO.-Conforme al artículo 139 de la LJCA, , “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”

En el caso de autos se produce una estimación parcial y no ha lugar a imposición de costas.

Vistas las disposiciones citadas,

FALLO

ESTIMAR parcialmente el recurso Contencioso-Administrativo presentado por D [REDACTED] contra la RESOLUCIÓN de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fecha 23 DE MAYO DE 2014 por la que se desestima la reclamación presentada el 06/06/13 en materia de responsabilidad patrimonial instada por [REDACTED] por accidente ocurrido el 14/03/2013 y en el que pide una indemnización por importe de 921,25€, por daños materiales y por daños personales 18.617,70€, que dió lugar al exp.-19/13, DECLARANDO QUE LA RESOLUCION IMPUGNADA ES CONTRARIA A DERECHO POR LO QUE PROCEDE ANULARLA, CONDENANDO A LA ADMINISTRACIÓN al pago de 921'95 € por los daños materiales y de 14.862'84€ por las lesiones personales (total seuo 15.784'79€) , más intereses legales, conforme art. 141 ley 30/92 por los daños sufridos por la caída en vía pública con cargo al AYUNTAMIENTO DE VINAROS.

No procede condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella NO cabe interponer recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el Artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativo.

Con certificación de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, expido el presente en Castellón, a veinte de enero de dos mil dieciséis, doy fe.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA